JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 de noviembre de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -Primera Instancia -
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA OROZCO CANO
DEMANDADO:	LIBARDO FIGUEROA GALLEGO
RADICADO:	170133103001**2021-00110**00

En el conflicto de la referencia se allegó a través del correo electrónico de este despacho el memorial poder otorgado por el demandado a una abogada para que lo represente en este litigio, y solicita que se le reconozca personería para actuar.

A su vez, la profesional del derecho que patrocina a dicha persona, solicita que se da por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Expone además, que el 10 de septiembre de 2021, se allegó al correo institucional del supermercado Chiquinquirá (superchiquinquiraaguadas@hotmail.com) los escritos de demanda y anexos, sin que a la fecha se haya enviado el auto admisorio de la demanda, por lo que considera que no se ha trabado la litis.

Para resolver lo conducente, este despacho hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. En virtud de auto emitido el 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso correr traslado al reo procesal.

2. Al avizorar el envió de los anexos y la demanda, previamente a la presentación del gestor, se advierte que se le remitió a la parte demandada al correo electrónico mencionado por la togada que patrocina al demandado.

Luego, se allegó por la parte actora, la constancia del envió del auto admisorio al demandado al correo electrónico superchiquinquira@hotmail.com, e indicó que lo obtuvo por llamada telefónica que le hizo al demandado tal como se aprecia en el acápite de notificaciones del libelo genitor, donde además se colocó el canal digital al que alude el demandado; respecto al envío de esta notificación se allegó su respaldo de envío, no obstante a lo anterior,

no se presentó la confirmación del recibo, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 8 del C.G. del P.

3. A criterio de esta administradora de justicia, se considera que la notificación del auto admisorio de la demanda estuvo mal direccionada, ya que la parte activa debió de haber sido consecuente con el envió del auto admisorio al correo electrónico donde remitió los anexos y la demanda tal como lo reconoce el contradictor; aunado a lo anterior como ya se mencionó, con la notificación se remitió la prueba del envío, más no prueba de confirmación del recibo, como lo exige la norma; por estos motivos, y con el fin de evitar posibles nulidades dentro del trámite se dejará sin efecto la notificación del auto admisorio al demandado, y se decidirá lo concerniente a la notificación por conducta concluyente.

4. El inciso segundo del artículo 301 del Compendio General del Proceso, dice:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)".

5. Se tendrá por notificado el demandad **LIBARDO FIGUEROA GALLEGO** por conducta concluyente del auto emitido el 13 de octubre de este año, en virtud del cual se admitió la demanda de la referencia, quien cuenta con el término de 10 días para dar respuesta, a través de su abogada **CATALINA FRANCO ARIAS,** a quien se le reconoce personería para actuar conforme a lo consignado en el memorial-poder acreditado.

Por lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada al demandado al buzón de mensajes superchiquinquira@hotmail.com.

SEGUNDO: TENER al señor **LIBARDO FIGUEROA GALLEGO,** notificado por conducta concluyente del auto calendado el 13 de octubre de 2021, que admitió la demanda, y se le previene que puede solicitar a la secretaría de este despacho que se le suministre la reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio, dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (Art. 91 C.G.P), vencidos los cuales le empezará a contar el término del traslado.

TERCERO: RECONOCER vocería judicial, amplia y suficiente, a la abogada **CATALINA FRANCO ARIAS**, para auspiciar en este proceso a su poderdante, al tenor del memorial poder acompañado con la petición que por este medio se resuelve. (Art. 74 C. Gral. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

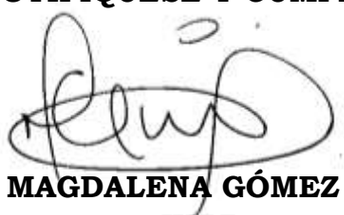

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **152** del **02 de NOVIEMBRE de 2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7b48bf99b18c74eabc9f63fd271057724404514c5372e4da733be2634b630ce
Documento generado en 03/11/2021 07:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica